

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5182

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º de Abril.)

Núm. 644

## GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos Juan Martinez Martinez, Antonio Perez Fernandez (a) Mollado, Agustin Navarro Perez (a) Cristiano Nuevo, Pedro Gomez Aguilar (a) Rubanche, Manuel Lopez Tera y Franco Radriguez Ramos (a) Mendin fugados de la carcel de Santafé (Granada) el día 24 de Marzo próximo pasado.

El 1.º es natural de Reos de Segura (Jaen), hijo de José y Maria de 48 años, soltero y vendedor ambulante, es de estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz afilada, barba escasa, color trigüeño y cara ovalada, tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara.

El 2.º es natural de Valas de Aldalagí (Málaga), casado, de 38 años, hijo de Diego y Maria, arriero, de estatura regular, cara redonda, nariz pequeña, pelo y cejas castaño y ojos pardos.

El 3.º natural de Escusar (Granada), viudo, espartero, de 42 años, bajo de estado, nariz gruesa, barba poblada, cara redonda y pelo y cejas negros, color natural.

El 4.º es natural de Alfacar (Granada), de 53 años, casado, tejedor, es hijo de Pedro y Maria, tiene pelo castaño cano, cejas oscuras, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara pequeña y color pálido, tiene una cicatriz en el pomulo izquierdo.

El 5.º natural de Pinos Fuente (Granada), de 32 años, jornalero, soltero, hijo de José y Josefa, de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba, escasa, cara ovalada y color trigüeño; y

El 6.º natural de Granada, tejedor, soltero, de 31 años, hijo de Francisco y Angela, mediano de estatura, tiene el pelo y cejas negros, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, cara larga y color trigüeño; y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 2 Abril de 1900.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

## Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural jurídica, nacional ó extranjera, por su razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

#### TARIFA 1.ª

#### UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

4. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en

tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores á los fines de esta contribución.

B. Los administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 16 idem id.

De 2.501 á 5.000, el 18 idem id.

De 5.001 en adelante, el 20 idem id.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 12 idem id.

De 2.501 á 5.000, el 14 idem id.

De 5.001 á 7.500, el 16 idem id.

De 7.501 á 12.500, el 18 idem id.

De 12.501 en adelante, el 20 idem id.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados,

pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Capitanes y subalternos. . . . . 5 por 100.

Jefes. . . . . 10 idem

Generales de Brigada. . . . . 14 idem

Los demás Generales. . . . . 18 idem

Las clases de tropa y sus asimilado quedarán exentas de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.

De 1.001 á 5.000, el 12 idem id.

De 5.001 en adelante, el 16 idem id.

Los Maestros de instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas. . . . . 10 por 110

Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas. . . . . 12 idem.

Registradores de tercera clase. . . . . 14 idem.

Registradores de segunda clase. . . . . 16 idem.

Registradores de primera clase. . . . . 18 idem.

#### TARIFA 2.ª

#### UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:

1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882.

También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.



## 2.º El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

## 3.º El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

## 4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

## 5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

## 6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

## TARIFA 3.ª

## UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

## Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

## 2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.ª

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

## 4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0'50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exa-

ción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó furos pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alicuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de

esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan á los inmuebles concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objetos obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los Abogados de Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujeto al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pié no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del artículo 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º Enero del corriente año,

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciere en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponde imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE  
El Ministro de Hacienda,  
Raimundo F. Villaverde.



REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Noumea (Nueva Caledonia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> á la 8.<sup>a</sup> y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren sucias las procedencias del referido punto que hayan salido después del 22 de Febrero próximo pasado, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Noumea (Nueva Caledonia).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1900.

E. DATO

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 28 de Marzo.)

Vista la consulta que, por conducto de V. S., eleva á este Ministerio la Alcaldía de esa capital, referente á las medidas que deben tomarse para la adaptación al año natural de los contratos de arriendo de servicios y arbitrios municipales que terminan en 30 de Junio próximo venidero:

Considerando que el medio más lógico y práctico es el consignado en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 4 de Enero de este año para los arrendatarios del impuesto de consumos:

Considerando que la medida debe tener carácter de generalidad y ser extensiva á las Diputaciones provinciales, á fin de que haya la debida unidad en la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.<sup>o</sup> Que todos los contratos celebrados por las Diputaciones provinciales y por los Ayuntamientos para los fines de la administración encomendada á dichas entidades, que con arreglo á sus cláusulas han de terminar en 30 de Junio próximo venidero, podrán prorrogarlos las partes contratantes de común acuerdo hasta fin de Diciembre de 1900.

2.<sup>o</sup> Que cuando alguno de estos contratos no pueda prorrogarse por falta de conformidad de las partes contratantes, la Corporación interesada fijará los plazos para la nueva contratación, partiendo de la fecha 1.<sup>o</sup> de Julio de 1900, cuidando de que la terminación del servicio coincida con la fecha 31 de Diciembre del año en que expire el plazo de aquél.

3.<sup>o</sup> Que esta resolución se comunique á la Alcaldía de esa capital por conducto de V. S., como contestación á su consulta, y que se publique en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que, teniéndose como medida de carácter general, sirva de norma á todas las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de la Nación.

De Real orden lo digo á V. S., á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1900.

E. DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Coruña.

(Gaceta 29 Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 645

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

La Comisión provincial en uso de la autorización que le fué concedida por la Diputación, para que practicara las gestiones conducentes á la adquisición del terreno en que haya de emplazarse el manicomio que debe construirse, en sesión celebrada el día 30 de Marzo último acordó señalar el plazo de 20 días para que los propietarios de fincas rústicas de siete á diez hectáreas de estensión, comprendidas dentro el primero ó segundo kilómetros á partir de los muros de esta capital emplazadas en punto sano, bien ventilado, dotadas del caudal de agua necesaria ó que facilmente pueda adquirirse, y quieran enagenarlas, puedan presentar sus proposiciones en la Secretaría de esta Corporación provincial.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado.

Palma 2 Abril de 1900.—El Vicepresidente, José Socas y Gradolí.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 646

DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Días 2 y 3 de Abril.—Licenciados.

Días 3 y 4.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 4 y 5.—Pensiones Remuneratorias, Regulares Exclaustrados, Monte-pio Militar, Monte-pio Civil, Jubilados, Cesantes y Mesadas de Supervivencia.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 31 Marzo de 1900.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 647

Anuncio.—El Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Canarias, con fecha de los corrientes, me dice lo que sigue:

«En la última remesa de efectos timbrados procedentes de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, recibida en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia el día 21 de Febrero próximo pasado, se notó la falta siguiente:

200 timbres 0'70 ptas. hojas 984 y 85.  
3000 de id. 0'40 id. hojas números 30.668 á 697.

4000 id. 0'15 id. hojas números 10.027 á 66 y además 25.000 sellos de comunicaciones de ptas. 0'25 hojas números 363.476 á 600.

En su vista ruego á V. S. que sirva disponer su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de las Autoridades, Subalternas de la Compañía, Expendedores y del público en general, con encargo de que si los efectos indicados fueran habidos, se pongan, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado correspondiente.»

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para los efectos que se interesan.

Palma 30 de Marzo de 1900.—El Delegado, Francisco de Semir.

Núm. 648

Debiendo procederse al cange y devolución á la Fábrica Nacional del timbre de los efectos timbrados que han quedado fuera de circulación por virtud de la nueva Ley, la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos se ha servido

dictar al efecto, entre otras las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El cange comenzará el día 1.<sup>o</sup> de Abril próximo y terminará en fin del mismo mes.

3.<sup>a</sup> Los Representantes de la Compañía darán conocimiento á los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendeduría ó Expendedorías que hayan de realizar el cange, á fin de que lo anuncien al público por medio del BOLETIN OFICIAL, á la vez que lo hagan de los efectos que se admiten al cange y del plazo concedido para verificarlo.

4.<sup>a</sup> Los efectos que se admitirán al cange son los siguientes:

Papel timbrado comun, clases 5.<sup>a</sup> á 13.<sup>a</sup> inclusive.

Idem id. judicial clases 7.<sup>a</sup> á 13.<sup>a</sup> inclusive.

Pagarés de bienes desamortizados.

Contratos de inquilinato.

Pagarés de Comercio.

Timbres móviles, clases 5.<sup>a</sup> á 13.<sup>a</sup>, inclusive.

Letras de cambio.

Libranzas á la orden.

Licencias de uso de armas, caza y pesca, en poder de expendedores.

Polizas de Bolsa para operaciones al contado y Vendis.

Idem para operaciones á plazo.

Idem para préstamos sobre efectos públicos.

Timbre del cargo transitorio de guerra.

6.<sup>a</sup> En los efectos que se presenten al cange, á excepción de los timbres móviles y del recargo de guerra, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habia de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibí del papel ó efectos que se le entreguen en cange.

7.<sup>a</sup> Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al cange, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Con iguales formalidades se presentarán los timbres del recargo de guerra.

8.<sup>a</sup> Quedan exceptuados de los requisitos de firmas y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su cange en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra legítimos ó ilegítimos, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

10. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, serán cangeados indistintamente por cualquiera de los que formen el respectivo grupo de papel timbrado comun, papel timbrado judicial, letras de cambio, etcétera, siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

Los pagarés de comercio y las libranzas á la orden serán cangeados por pagarés á la orden, con arreglo á lo establecido en el párrafo anterior.

11. El importe de los timbres del recargo de guerra será satisfecho en metálico en el acto de su presentación, firmando los interesados el recibí, como queda dispuesto para el cange.

Y de conformidad con lo dispuesto en la preinserta regla 3.<sup>a</sup> la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos ha designado para el cange en esta provincia las dependencias que á continuación se expresan:

En Palma el almacén de la Representación.

En Felanitx, Inca, Manacor, La Puebla, y Sóller el almacén de la respectiva Administración Subalterna.

En Menorca la expendeduría de Vicente Carreras núm. 1 de Mahón.

Y en Ibiza la expendeduría de la calle de Antonio Palou.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Palma 3 de Abril de 1900. El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 649

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales respectivas al ejercicio de 1898-99 y las del primer semestre de las de 1899-90 como tambien el proyecto de Presupuesto Adicional al ordinario del corriente año natural de 1900; estarán dichos documentos expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación en cumplimiento de lo prevenido por la Ley municipal vigente.

Esporlas 27 Marzo de 1900.—El Alcalde, Guillermo Llaneras.—P. A. del A.—José Sabater, Srio.

Núm. 650

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo respectivas al año económico de 1898 á 1899, y las pertenecientes al primer semestre del ejercicio de 1899 á 1900, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á efectos de reclamación.

Andraitx 29 de Marzo de 1900.—El Alcalde.—P. A.—El Teniente 1.<sup>o</sup>, Barlomé Boch.—P. A. del A.—Jaime Juan, Srio.

Núm. 651

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de Instrucción del partido de Palma.

En virtud de este segundo edicto, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento la finca que se describirá embargada á instancia de D. Juan Riutord y Palmer en los autos ejecutivos sigue contra los herederos de Juan Riutord Trias.

Una casa y corral sita en la villa de Esporlas calle Mayor número ochenta y tres lindante por la derecha entrando con otra de Magdalena Comas, por la izquierda con la de Miguel Colom, y por el fondo con torrente de San Pedro.

Ha sido justipreciada por el perito Don José Mayol en dos mil ochocientos pesetas, y se saca á pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El comprador deberá conformarse como título de propiedad con la certificación del registrador que obra á los folios setenta y tres vuelto y siguientes de los autos, sin derecho á reclamación alguna.

2.<sup>a</sup> El comprador tampoco podrá pretender baja alguna del precio del remate en razon de la hipoteca que figura á favor de Pedro José Simonet por un préstamo gratuito de sesenta y cuatro libras mallorquinas, en la certificación folio sesenta y seis, pues dicha hipoteca que se supone extinguida, seria de cargo del adquirente si no lo estuviere.

3.<sup>a</sup> Cualquier censo que apareciere, seria baja capitalizado al seis por ciento si se prestase á particulares y al tipo de cotización si se prestase al Estado.

4.<sup>a</sup> Serán de cargo del rematante los gastos de remate y los de la escritura de



4. traspaso hasta la inscripción de la venta en el registro de la propiedad.

5.ª Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no les será admitida la postura, y no se rematará que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

6.ª Las consignaciones que se hicieren se devolverán a sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto el que lo obtuviese a su favor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte integrante del precio de la venta.

En su consecuencia quien quiera hacer postura a la finca descrita acuda a los estrados de este Juzgado el veinte y ocho de Abril próximo venidero a las once de su mañana que se adjudicará al mejor postor.

Palma veinte y seis de Marzo de mil novecientos.—Manuel Perez Porto.—Ante mi, Antonio Rosselló.

Núm. 652

**CEDULA DE CITACION**

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía del infrascrito actuario penden autos juicio ordinario de menor cuantía promovidos por el procurador D. Juan Fiol a nombre de doña Apolonia Barceló y Oliver, así en concepto propio y como representante de su hijo menor Antonio Taberner y Barceló, contra los Administradores ó representantes de la manda pia de D. Gabriel Rubert, sobre cancelación de cierto censo a que aparece estar afecto el predio Son Llaó, del término de la villa de Algaida; queda mandado se cite por segunda vez por medio de la presente cédula a los indicados Administradores ó representantes de la manda pia de dicho D. Gabriel Rubert, de ignorado domicilio para que comparezcan a este Juzgado el día cinco de Abril próximo a las once de su mañana a fin de absolver posiciones, bajo apercibimiento de ser tenidos por confesos en definitiva.

Palma veintiseis de Marzo de 1900.—Pedro Gazá, Escribano.

Núm. 653

*D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juan Villalonga Ferrer, natural de Binisalem, vecino que fué de la ciudad de Palma, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro el término de diez días a contar de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se presenten en este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj con cadena de oro; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo eucargo a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a lo busca y captura del expresado sujeto y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la cárcel de este Partido.

Dado en Inca a veinte y siete Marzo de mil novecientos.—Juan Bautista Ripoll.—El actuario, Juan Ribas.

Núm. 654

*D. Mariano Massanet y Verd, abogado Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.*

Por este mi primer edicto se cita a José Mut y Llodrá, carpintero, mayor de edad y de este vecindario, hoy de ignorado paradero para que el día once del próximo Abril a las doce de su tarde comparezca ante este Juzgado y en la Sala Audiencia del mismo al objeto de proceder a la celebración del juicio verbal en virtud de demanda de tercero de dominio de una mesa de billar interpuesto por D. Rafael Clar en concepto de apoderado de D. Lorenzo Sas-

tre y Sastre contra el expresado José Mut y D. Amado Vazquez, en el juicio verbal instado por aquel contra éste, en reclamación de pago de cantidad, en el que fué embargada dicha mesa, previniendo a dicho demandado, comparezca al juicio provisto de su cédula personal y de las pruebas de que intenten valerse bajo apercibimiento caso de incomparecencia de proceder a lo que hubiere lugar.

Dado en Palma a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos.—Mariano Massanet.—Baltasar Marqués.

Núm. 655

*D. Jaime Salvá y Palou, Abogado, Juez municipal suplente de la villa de Manacor provincia de las Baleares.*

Por el presente edicto hago saber: que con providencia de veinte y uno del actual dictada en las diligencias que se siguen ante este Juzgado a virtud de mandato del de primera instancia de este partido sobre constitución del Consejo de familia del presunto incapacitado D. Antonio Mas y Mesquida, queda acordado la citación de D. Bartolomé Truyol y Domenge de ignorado domicilio, como uno de los parientes del referido presunto incapaz, y por el presente se le llama y emplaza para que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día nueve del próximo Abril a las once de su mañana a efectos de proceder a la constitución del expresado consejo de familia en cuyo acto tiene derecho ha ser nombrado como uno de los vocales del mismo.

Manacor a veinte y ocho de Marzo de mil novecientos.—Jaime Salvá.—Ante mi, Antonio Rosselló.

Núm. 656

*D. Sebastian Sansó Febrer, Agente Ejecutivo municipal de la villa de Montuiri.*

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de ayer en el expediente que se instruye contra D. Juan Maura Mateu ex Recaudador Municipal de la villa de Montuiri y su fiador D. Jaime Buñola Mascaró por débitos a dicho Municipio; se sacan a pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados a los mismos que se detallan a continuación:

A D. Juan Maura Mateu se le amargó una pieza de tierra denominada «Can Trias» de extensión de noventa y cinco destres valorada con seis pesetas de riqueza imponible que capitalizadas al 5 por 100 resulta un total de ciento veinte pesetas; linda por el Norte con tierras de Rafael Ribas, por Este con las de Son Cerdá, por Sur con las de herederos de Bartolomé Verd y por Oeste con las de Juan Cerdá; dicha finca está exenta de toda carga y gravamen.

A D. Jaime Buñola Mascaró, mitad de la casa y corral sita en la Plaza Nueva número uno valorada con la riqueza imponible de veinte y siete pesetas cincuenta céntimos, que capitalizadas al 4 por 100 resulta un total de seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, linda por la derecha entrando con la calle del Mediodía, por la izquierda con la otra mitad de dicha casa perteneciente hoy a Doña Juana Ana Buñola y por fondo con las de Francisco Miralles; dicha finca está libre de toda carga y gravamen; dichas dos fincas radican en el término municipal de Montuiri.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la Villa de Montuiri el día diez y ocho de Abril próximo venidero a las once de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores, se advierte:

1.º Que los dueños pueden librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, y si los deudores no los presentasen, se suplirá su falta en la forma que prescribe la Regla 5.ª del art. 42 de la Ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga a entregar en el acto de la subasta el importe de la adjudicación.

5.º Que todo postor vendrá obligado antes de tomar parte en la subasta a depositar en la mesa de la Alcaldía el diez por 100 del valor de las fincas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en art. 37 citado.

Manacor 25 de Marzo de 1900.—El Agente Ejecutivo, Sebastian Sansó.

Núm. 657

**UNIVERSIDAD DE BARCELONA**

*Anuncio.*—Relación de los nombramientos hechos por este Rectorado en virtud de las oposiciones a Escuelas elementales Auxiliares de niñas últimamente celebradas en esta Capital.

D.ª Margarita Feced, para Pinos  
Francisca Vilaplana, para Camarasa  
Francisca Bertrán, para Cerviá  
M.ª Ventura Pedrol, para Miravet  
Margarita Vidal, para Torredembarra  
Cármén Gonzalez, para S. Fructuoso de Bages

Rosa Comas, para Port-Bou  
Lo que por disposición del Excmo. Señor Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 23 de Marzo de 1900.—Por el Secretario general.—El Oficial 1.º, Miguel Coronas.

Núm. 658

*Primera enseñanza*

En virtud de lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, han sido expedidos por este Rectorado los nombramientos que a continuación se expresan pertenecientes al concurso de Enero de 1897:

D. Carlos Monclús, para la escuela de Arbuñias (Auxiliaria)  
Pedro Camarasa, S. Clemente Sasebas  
Juan Farró, Vilademant  
Manuel Garrabou, Amposta (Auxiliaria)  
Leoncio Gomez, Masllorrens  
Juan Rodriguez, Pasanant  
Juan Palau, Pradell  
Angel Pablo, Berga (Auxiliaria)  
Ignacio Passedas, Castellfolit de Riubregós  
Aniceto Lorenzo, Soló (S. Mateo de Bages)

Enrique Marín, Artias  
Perfecto B. Buen, Arrís  
Alfredo Molinero, Batlliu de Sas  
Bruno Martinez, Senterada

D.ª Teresa Aguiló, Orís  
Ana Cid, Castellví de Rosanes  
M.ª de la Cinta Beltrán, Sta. María de Marlés

Isabel Vizcaino, Cogul  
Josefa Sicart, Atrlor  
Victoria Puig, Civis  
Rosa Menal, Sarroca de Lérida  
Facunda Soler, S. Lorenzo (Camarasas)  
Andrea Calvo, Martorellas  
Pascuala Roca, Montornés  
Dolores Hospital, S. Cristóbal de Tosas  
Concepción Sala, Gualta  
M.ª de los Dolores Mill, Esponellá  
M.ª de los Angeles Font, S. Daniel  
Orfila Barón, Palau de Sta. Eulalia  
Eulalia Martorell, Argentera  
Patrocínio Carrasco, Molá  
Consuelo Haro, Llorá

Lo que para los efectos de lo prevenido en el art. 34 del Reglamento y por disposición del Excmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 28 de Marzo de 1900.—Por el Secretario general.—El Oficial 1.º, Miguel Coronas.

*Anuncio.*—Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Ayudante de Escultor anatómico dotada con el haber anual de 750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición de conformidad a lo preceptuado en la Real orden de 5 de Septiembre de 1885.

Para hacer oposición a dicha plaza se exigirá:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.  
2.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Tener el Título de Doctor ó Licenciado en Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados. El opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el Título de Licenciado antes de tomar posesión del cargo.

El Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de los opositores, se compondrá en cinco individuos nombrados por este Rectorado a propuesta del Sr. Decano de esta Facultad de Medicina.

Los ejercicios serán tres y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, a diez preguntas sacadas a la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referente a Anatomía descriptiva.

2.º En preparar durante 24 horas una lección anatómica para las explicaciones en Cátedra. Esta lección será determinada por la suerte en la forma establecida para el segundo ejercicio de los opositores a las plazas de Escultor. El ejercitante explicará en sesión pública, así las partes preparadas, como el método empleado para prepararlas.

3.º En ejecutar una pieza anatómica de Gabinete, designada también a la suerte en la forma antes dicha. El Tribunal señalará el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya en absoluto aislamiento, y explicar en acto público, así las partes diseccionadas como el método de que se ha valido.

Para estos ejercicios se permitirá a los opositores consultar las obras que consideren convenientes, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitará uno ó dos Ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado el primer tercio del segundo.

Para pasar de un ejercicio a otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores presentaran sus solicitudes documentadas a este Rectorado en el improrrogable término de 30 días a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, expirando el plazo a las dos de la tarde del día en que termine.

Barcelona 29 de Marzo de 1900.—El Rector, José R. de Luanco.

Núm. 660

**HOSPITAL MILITAR DE MAHÓN**

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital militar los artículos que a continuación se expresan, y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas a quien pueda interesar, que el día 11 de Abril próximo a las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de guerra de esta plaza (San Sebastián, núm. 1), en la inteligencia de que los artículos que se comprenden deberán ser puestos en el punto que se determine debiendo presentar muestras.

Mahón 31 de Marzo de 1900.—El Administrador. José Terres.—V.º B.º—Miguel Carreras.

*Artículos que se citan*

Aceite mineral, idem vegetal de 1.ª, idem id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, Leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de esperma, idem de sebo, vino común, idem generoso, y carne de vaca para el día 30 del mes próximo venidero.